



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00297-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO C.C. 72.184.102

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO** identificado con la **C.C. 72.184.102** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.938-8** por la suma VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.470.058), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4810093502, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al(a) Dr.(a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificada con C.C. 74.858.760, y portador(a) de la tarjeta profesiones No. 117.636 del C.S.J, en las calidades y facultades del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00297-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO C.C. 72.184.102

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el representante legal de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de del veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **LENIN ALFONSO RODRIGUEZ OSPINO** identificado con la **C.C. 19.603.176**, en calidad de empleada de la entidad **CONFITERIA LOS CRISTALITOS**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **LENIN ALFONSO RODRIGUEZ OSPINO** identificado con la **C.C. 19.603.176** en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$11.967.624) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcc0aa884a5762e918a827963a8f6389b1396ac9c9cc81f8add7fc9f6562e1c**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPRES NIT. 901.621.200-1
DEMANDADO: SAMIA JUDITH POLO RUA C.C. 55.238.128

INFORME DE SECRETARIAL, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que, la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la entidad **COOPERATIVA COOMULPRES NIT. 901.621.200-1** presentó demanda ejecutiva contra **SAMIA JUDITH POLO RUA C.C. 55.238.128**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de abril de 2023.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **SAMIA JUDITH POLO RUA**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica Luisthays-0916@hotmail.com correo electrónico aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se allegó, el certificado por AM Mensajes S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/05/17 11:13 Hoja: 1

swmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de swmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 73305

Emisor: esmbarranquilla@gmail.com

Destinatario: Luisthays-0916@hotmail.com - SAMIA POLO RUA

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022

Fecha envío: 2023-05-17 11:12

Estado actual: Acuso de recibido

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del remitente o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/17 Hora: 11:13:21	Tiempo de firma: May 17 16:13:21 2023 GMT Public: 1.3.6.1.4.1.33394.1.1.2.3.0
Acuso de recibido El acuso de recibido significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/17 Hora: 11:13:23	May 17 11:13:23 el-0205-282el postfix/smtp[6614]: 7E83212485AF: to=<Luisthays-0916@hotmail.com>, relay=hotmail-com.ak.greentires.outlook.com[104.47.56.161]:35, delay=1.6, delayex=0.15/0.48 (0.98, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8d9f1346c2c571809f02d8a717d47c7b7670777ad997b802d6265c7bd12600fa@technokey.c o> [InternalId=89919435319974, Hostname=F108PR10M048412.sampd19.prod.out look.com] 28244 bytes in 0.174, 157.810 KB/sec Queued mail for delivery => 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el remitente del mismo reciba el acuso de recibido que puede ser automatizado, en ese caso de ideas, el presente documento constituye acuso de recibido automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico al correo no anulado adjunto en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante:

En el evento Acuso de Recibido, en la causa en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado de inmediato enviar una segunda respuesta indicando que se fue recibida la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuso de recibido.

Contenido del Mensaje

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022

Cuerpo del mensaje:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

SAMIA POLO RUA.

LEY 2213 DEL 2022

Luisthays-0916@hotmail.com

Puede comunicarse a través del correo electrónico con el juzgado al correo electrónico: j01prmpalsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN

NATURALEZA DEL PROCESO

FECHA DE PROVIDENCIA

DEMANDANTE

DEMANDADO (A)

CORREO JUZGADO

08758418900420230006200

EJECUTIVO 20-04-23

COOPERATIVA COOMULPRES (antes COOMULFIN)

SAMIA POLO RUA

j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes contados cuando el iniciador recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Los términos del traslado empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El termino para contestar la demanda es de (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal antes mencionada.

Se anexa copia de:

Auto que libra mandamiento de pago (X) de fecha 03 de febrero del 2023 - Demanda (X) -Anexos (X) - Subsanación (X)

PARTE INTERESADA

ALBERTO VELASQUEZ ROJAS

C.C. N° 8.744.836 de Barranquilla

Representante Legal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00062-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPRES NIT. 901.621.200-1

DEMANDADO: SAMIA JUDITH POLO RUA C.C. 55.238.128

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **SAMIA JUDITH POLO RUA C.C. 55.238.128**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

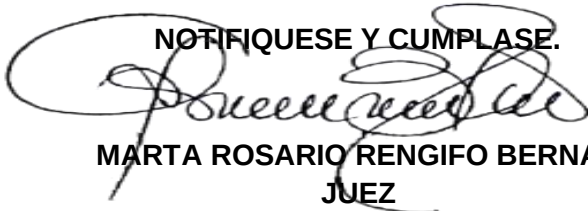


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPRES NIT. 901.621.200-1
DEMANDADO: SAMIA JUDITH POLO RUA C.C. 55.238.128

3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8691f71e5c7cbcb137550c980840f5dfd75fd84d8eb23aa82ee28fa5d844b97b

Documento generado en 15/08/2023 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7.594.515
JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que fue allegado escrito por las partes presentando transacción de la obligación. Sirvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene las partes presentaron un acuerdo de transacción, en el cual, se llegó a un acuerdo a fin de que se la pagara a la parte demandante la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO DE PESOS (\$5.376.044).,

Señor:
JUEZ CUARTO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.
E. S. D.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 116/2022
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN.
DEMANDADOS: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7594515 Y JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO CC O NIT 8507693

SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.620 de Puerto Colombia en calidad de representante legal de CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7594515 Y JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 8507693 actuando como demandados dentro del proceso en referencia y coadyuvando el presente escrito acordamos respetuosamente a su despacho señor juez para manifestarle lo siguiente:

A los señores EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ y JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO se les realizaron descuentos de nómina por concepto de embargo perteneciente al presente proceso en cual son titular y codeudor respectivamente, y según información de los títulos que reposan en su despacho ascienden a la suma de \$5.376.044

En virtud de lo anterior las partes en común acuerdo solicitamos:

- Una vez se entreguen los títulos judiciales al demandante, los cuales deben salir elaborados con orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. con NIT. 890.116.937-4 o abonados a la cuenta corriente No. 01601016499-5 a nombre de CREDITITULOS S.A.S NIT 890116937-4 en el Banco Agrario, lo anterior por la suma de \$5.376.044, se dé por terminado el presente proceso contra los aquí demandados.
- Se entreguen a los demandados en mención cualquier título que se descuenta posteriormente a la negociación aquí establecida.
- Así mismo manifestamos que renunciemos a los términos de ejecutoria del auto que acepte el presente acuerdo.

Atentamente,

SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER
C.C. 72.310.620 de Puerto Colombia
REPRESENTANTE LEGAL CREDITITULOS SAS

Demandados,

EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ
C.C. 7594515

JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO
C.C. 8507693

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO JURÍDICO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 969 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el once (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría segunda (2) del Circuito de Barranquilla, compareció EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NIT 7594515 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y los protocolos de seguridad de la información establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANA DOLORES MEZA CABALLERO
Notaria (2) del Circuito de Barranquilla, Departamento de Atlántico
Consulte este documento en <https://notariadigital.ueg.gov.co>
Número Único de Transacción: e87621a2-05/07/2023 10:29:01

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 969 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría segunda (2) del Circuito de Barranquilla, compareció JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NIT 8507693 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y los protocolos de seguridad de la información establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PARTE INTERESADA.

CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ
Notario (2) del Circuito de Barranquilla, Departamento de Atlántico, Encargado
Consulte este documento en <https://notariadigital.ueg.gov.co>
Número Único de Transacción: e8292a12-07/07/2023 13:28:35

EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE HACE POR SIGNATURA EXPRESA

Sin embargo, una vez revisado el portal del banco agrario, se evidenció que la cantidad existente era de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.275.837.00), de los cuales SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.378.619.00) fueron descontados al demandado EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7.594.515 y UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.897.218.00), descontados al demandado JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7.594.515
JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693

Por ende, el despacho por medio de auto de fecha 17 de julio de 2023, se abstuvo de admitir dicha terminación, hasta tanto, el demandante aclarara si el pago de la obligación se haría por parte de los dos demandados o en su defecto, sería tomado solo de los depósitos judiciales del demandado EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7.594.515
JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que fue allegado escrito por las partes presentando transacción de la obligación. Sirvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Visto el informe secretarial que antecede, en virtud que las partes presentaron un acuerdo de transacción, en el cual se evidencia:



Puede apreciarse que se llegó a un acuerdo a fin de que se le pague a la parte demandante la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO DE PESOS (\$5.376.044).

No obstante, al revisar el portal de banco agrario, se evidencia que la cantidad existente hasta la fecha a la elaboración del auto es OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.275.837.00), de los cuales SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.378.619.00) fueron descontados al demandado EUDO ENRIQUE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7.594.515
JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693

Conforme lo anterior que, el despacho se abstendrá de impartir aprobación a la transacción allegada, hasta tanto el demandante aclare si el pago de la obligación se hará por parte de los dos demandados o en su defecto, será tomado solo de los depósitos judiciales del demandado EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. ABSTENERSE, a la transacción presentada por las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez subsanado lo anterior, ingrédese al despacho para referir la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ... en la secretaría del juzgado a las 8:00 A.M Soledad,
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7.594.515
JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693

Por lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante, en fecha 25 de julio de 2023 presento memorial subsanando el auto de fecha 17 de julio de 2023, así:


JUZGADO CUARTO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CLASE DE PROCESO: Ejecutivos de mínima cuantía
RAD: 116/2022

DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C O NIT 7.594.515
Y JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO CC O NIT 8.507.693.

REF: ACLARACION DE TRANSACCION

RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro de la acción ejecutiva de la referencia, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle lo siguiente:

1. Que, de acuerdo al auto de fecha 17 de julio de 2023, se negó la transacción celebrada entre las partes, debido a que, no había aclaración, en lo referente al pago de la obligación con los títulos de los demandados.
2. Dicho esto, y aunado al requerimiento realizado por el honorable despacho, se indica que, el pago, objeto de la transacción relacionada, se cubrirá exclusivamente con los depósitos judiciales del señor, **EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C 7.594.515**

En consideración a lo anterior, se solicita amablemente aprobar la transacción celebrada entre las partes, el día 07 de julio de 2023.

Agradeciendo de antemano la colaboración del despacho.


RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ
C.C. 1.045.701.468 de Barranquilla
T.P. 277607/del C.S.J.

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes el Código General del proceso en su artículo 312 dispone: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, previa entrega a la parte demandante de la suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO DE PESOS (\$5.376.044)**, suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado **EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7.594.515**, tal como se expuso anteriormente.

AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

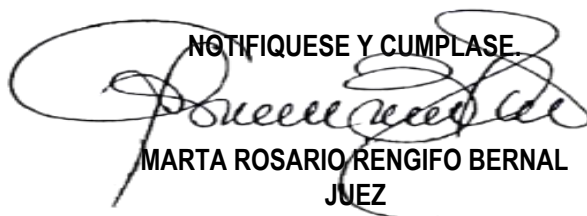
RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7.594.515
JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693

Así mismo, se dispondrá que una vez sea cancelada la suma antes indicada se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. Dar por Terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR por transacción en el que figura como demandante **CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4** y como demandados **EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7.594.515** y **JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693** previa entrega a la parte Demandante de la suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO DE PESOS (\$5.376.044)**, suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado **EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7.594.515** y que se encuentran a órdenes del Despacho.
2. Entréguese a los demandados **EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ C.C. 7.594.515** y **JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693** el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados, previa entrega de lo pactado en la transacción, si los hubiere.
3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
4. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose
5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria
6. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ____** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4057e816544a0a910931d7e081fb41adc439894cec141799b88d80fb2a522e28**
Documento generado en 15/08/2023 08:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1
DEMANDADO: JAIDER SMITH RUIZ RODRIGUEZ CC 1.002.025.647

INFORME SECRETARIAL – Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses del Demandado.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado JAIDER SMITH RUIZ RODRIGUEZ CC 1.002.025.647, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses del Sr. JAIDER SMITH RUIZ RODRIGUEZ CC 1.002.025.647.

Por lo que se,

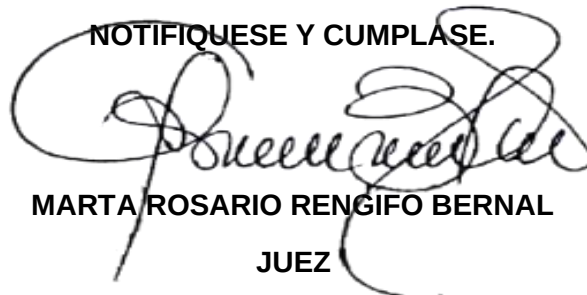
RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al demandado JAIDER SMITH RUIZ RODRIGUEZ CC 1.002.025.647, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.337.608	401.086	PADILLA PADILLA	JAIDEER DE JESUS	Jate-do@outlook.com	3145196378

2. Comuníquesele su nombramiento, Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48460d7252fb0a7b7514b7a8c770765675fb2c01a3e3380b6106814724383135**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A.Nit. 802.022.016-1
DEMANDADAS: MARTA CECILIA DIAZ GAMBOA C.C. 32856023
ALCIRA CECILIA LOZANO DIAZ C.C. 1.140.866.442

INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. JOSE LUIS GOMEZ OLARTE, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD FINTRA S.A., solicitó se le revoque poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA y otorgó poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, quien solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que se tiene que el Dr. JOSE LUIS GOMEZ OLARTE, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD FINTRA S.A., presentó revocatoria de poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, manifestado que, se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, los cuales se podrá verificar con la profesional, en su correo mariariveradegarcia@hotmail.es y en su lugar, otorgó poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES identificado con C.C N° 72.358.158 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 356.783 del C.S. de la J.

Por lo anterior y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido, En consecuencia, téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES identificado con C.C N° 72.358.158 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 356.783 del C.S. de la J., y revóquesele el poder a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA identificada con C.C N° 32.782.579, T.P N° 197.481 del C.S. de la J. quien podrá manifestarse en relación a lo previsto en el Artículo 76, inciso segundo del C.G. del P., que a la letra reza:

"(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"

Por otro lado, atendiendo que, el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, presentó memorial al correo institucional, en el cual solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado, verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la entidad **SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1**, presentó demanda ejecutiva contra **MARTA CECILIA DIAZ GAMBOA C.C. 32856023** y **ALCIRA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A.Nit. 802.022.016-1
DEMANDADAS: MARTA CECILIA DIAZ GAMBOA C.C. 32856023
ALCIRA CECILIA LOZANO DIAZ C.C. 1.140.866.442

CECILIA LOZANO DIAZ C.C. 1.140.866.442, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de julio de 2021.

En lo que concierne a la notificación de las demandadas **MARTA CECILIA DIAZ GAMBOA** y **ALCIRA CECILIA LOZANO DIAZ**, se tiene que, fue enviado a la dirección electrónica habacut25@hotmail.com y alozano16@unisimon.edu.co respectivamente, correos electrónicos aportados por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por SERVIENTREGA, a través del servicio @-entrega, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	585894
Emisor	fernandomogollonolivares@gmail.com
Destinatario	habacut25@hotmail.com - MARTA CECILIA DIAZ GAMBOA
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL-JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Fecha Envío	2023-03-02 12:32
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/02 12:34:16	Tiempo de firmado: Mar 2 17:34:15 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /03/02 12:34:18	Mar 2 12:34:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[7784]: EC6D41248776: to=<habacut25@hotmail.com>, relay=hotmail.com.olc.protection.outlook.com [104.47.17.97]:25, delay=2.8, delays=0.1/0.0.62/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1ea8f63e30f892a706c9b397d1fe564493381e8868d927812bbf8cab94b1:entrega.co> [InternalId=13597866481884, Hostname=MW4PR84MB1393.NAMPRD84.PROD.OUTLOOK.COM] 50801 bytes in 0.367, 134.850 KB/s Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /03/02 12:44:58	Dirección IP: 191.95.53.20 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; M2003J15SC Build/R1200720.011; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/108.0.5359.128 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	585895
Emisor	fernandomogollonolivares@gmail.com
Destinatario	alozano16@unisimon.edu.co - ALCIRA CECILIA LOZANO DIAZ
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL-JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Fecha Envío	2023-03-02 12:33
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/02 12:38:44	Tiempo de firmado: Mar 2 17:38:44 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /03/02 12:38:46	Mar 2 12:38:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[27400]: 6A6391248624: to=<alozano16@unisimon.edu.co>, relay=unisimon-edu-co.mail.protection.outlook.com [104.47.58.110]:25, delay=1.6, delays=0.13/0.0.36/1.1, dsn=2, status=sent (250 2.6.0 <26aeec0d2b50f862c59eca21b7d4b1c3d5d020b715a61648879dbd6aa9f6:entrega.co> [InternalId=18176301610856, Hostname=BL0PR01MB4434.p.exchangelabs.com] 51428 bytes in 0.189, 265.473 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2023 /03/02 12:38:50	Dirección IP: 40.94.26.254 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A.Nit. 802.022.016-1
DEMANDADAS: MARTA CECILIA DIAZ GAMBOA C.C. 32856023
ALCIRA CECILIA LOZANO DIAZ C.C. 1.140.866.442

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso"

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitase el poder conferido por el Dr. JOSE LUIS GOMEZ OLARTE, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD FINTRA S.A. que funge como demandante dentro del proceso de la referencia, al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES identificado con C.C N° 72.358.158 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 356.783 del C.S. de la J. en consecuencia, téngasele como apoderado judicial en los términos y condiciones del poder a él conferido.
2. Revocar el poder a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA identificada con C.C N° 32.782.579, T.P N° 197.481 del C.S. de la J., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
3. Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas **MARTA CECILIA DIAZ GAMBOA C.C. 32856023** y **ALCIRA CECILIA LOZANO DIAZ C.C. 1.140.866.442**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

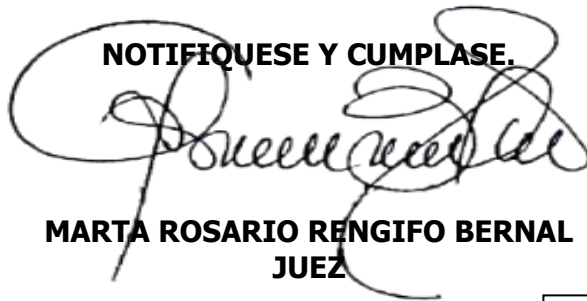


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A.Nit. 802.022.016-1
DEMANDADAS: MARTA CECILIA DIAZ GAMBOA C.C. 32856023
ALCIRA CECILIA LOZANO DIAZ C.C. 1.140.866.442

- Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
- Requírase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
- Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
- Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f68488a0038eb97f6696544941b3e2fc9782a4d74fbfaf53c8c1c7c1eab7f2e

Documento generado en 15/08/2023 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00682-00

RAD. INTERNO: 00235 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FREDDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS, C.C. 72.187.759

DEMANDADO: YUBER JOSE DIAZ BURGOS, C.C. 1.102.814.890 y EDGARDO DE JESUS CASTRO

ZABALA, C.C. 1.042.971.727

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **09 de septiembre de 2013**, y como última actuación auto decreta medida cautelar datado **02 de mayo de 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)***

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de fecha **09 de septiembre de 2013** y como última actuación dentro de ese proceso, auto decreta medida cautelar datado **02 de mayo de 2019**, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00682-00

RAD. INTERNO: 00235 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FREDDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS, C.C. 72.187.759

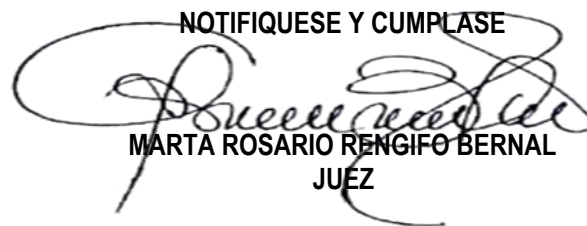
DEMANDADO: YUBER JOSE DIAZ BURGOS, C.C. 1.102.814.890 y EDGARDO DE JESUS CASTRO

ZABALA, C.C. 1.042.971.727

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, __ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97dbc13cab2f3abd2293e5427023c7375a236e6e37ba321d08cd87de69646210

Documento generado en 14/08/2023 09:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO C.C. 32.694.863

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de las demandadas.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la demandada **MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO C.C. 32.694.863**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de julio de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO**, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en su lugar de trabajo, la Carrera 40A #27C-96 Barrio Costa Hermosa del municipio de Soledad, con la anotación de “*La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado)*”, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Enviamos mensajería, así:



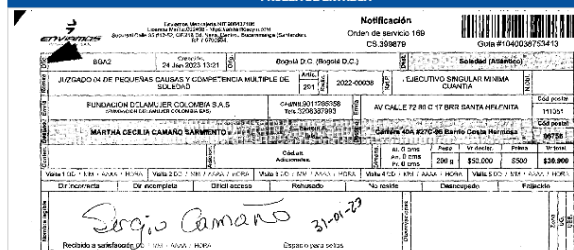
Certificación de gestión del envío No.1040038753413

Enviarnos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040038753413
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Radicado	2022-00038
Demandante(s)	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS
Demandado(s)	MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO
Nombre del destinatario	MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO
Dirección destinatario	Carrera 40A #27C-96 Barrio Costa Hermosa
Ciudad/municipio destino	Soledad Atlántico
Fecha de la providencia	26/07/2022

RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	31 Jan 2023 14:40
Observaciones	FIRMA SE REHÚSA A BRINDAR MAS DATOS COMO NUMERO DE DOCUMENTO Y D. TEL. FAMILIAR.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	SERGIO CAMAÑO
Cédula	
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOSPRUEBA DE ENTREGA

JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Carrera 21 # 20 - 26 - Palacio De Justicia, Piso 1
j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 304-347-8191

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 C.G.P.

24 de enero del 2023

Señor (a):
MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO
Carrera 40A #27C-96 Barrio Costa Hermosa
SOLEDAD - ATLANTICO

Despacho judicial de origen:
JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Tipo de Proceso	No. radicación proceso.
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	2022-00038

Demandante:	Demandado o persona a notificar
FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA SAS	MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO

Clase de providencia	Fecha de providencia
Mandamiento de Pago	26/07/2022

Le comunico la existencia del proceso ejecutivo singular y el auto mencionado dentro del proceso en la referencia y le informo que usted debe de comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, lo cual lo debe hacer a través del correo electrónico del juzgado J04prcsoledad@psoj.ramajudicial.gov.co, dirección del Despacho Judicial: **Carrera 21 # 20 - 26 - Palacio De Justicia, Piso 1**

Atentamente

Parte Interesada:

DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO
CC 1.085.309.578 de Pasto (N).
T.P 307.690 del C.S. de la J.



AVM
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico j05cmpalsoleadad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO C.C. 32.694.863



Certificación de gestión del envío No.1040040971913

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040040971913
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP
Juzgado	JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Radicado	2022-00038
Demandante(s)	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS
Demandado(s)	MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO
Nombre del destinatario	MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO
Dirección destinatario	Carrera 40A #27C-96 Barrio Costa Hermosa
Ciudad/municipio destino	Soledad Atlántico
Fecha de la providencia	26/07/2022
RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	07 Mar 2023 17:48
Observaciones	FIRMA SE REHUSA A BRINDAR MAS DATOS COMO NUMERO DE IDENTIFICACIÓN Y/O TELEFÓNICO
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	MARTHA CAMAÑO
Cédula	
Teléfono	
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
Copia Informal: Demanda _X_ Auto de Mandamiento de Pago _X_	



Conseguido: 01 Mar 2023 09:35 pm.
Folio 1 de 18. Ref. 1040040971913.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Carrera 21 # 20 - 26 - Palacio De Justicia, Piso 1
j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 304-347-8191

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTICULO 292 C.G.P.

01 de marzo del 2023

Señor (a):

MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO
Carrera 40A #27C-96 Barrio Costa Hermosa
SOLEDAD - ATLANTICO

Despacho judicial de origen:

JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Tipo de Proceso

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

No. radicación proceso.

2022-00038

Demandante:

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS

Demandado o persona a notificar:

MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO

Clase de providencia

Mandamiento de Pago

Fecha de providencia

26/07/2022

Le comunico la existencia de proceso ejecutivo y el auto mencionado dentro del proceso de referencia.

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Correo del Despacho Judicial: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección del Despacho Judicial: Carrera 21 # 20 - 26 - Palacio de Justicia, Piso 1

Anexo: Copia Informal: Demanda _X_ Corrección demanda ___ Escrito de Subsanación ___ Auto de Mandamiento de Pago _X_

Atentamente,

Parte interesada:

DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO
CC. 1.085.309.578 de Pasto (N).
T.P. 307.690 del C.S. de la J.

Sin que hayan hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

- Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO C.C. 32.694.863**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
- Requírase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

AVM

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j05cmpalsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



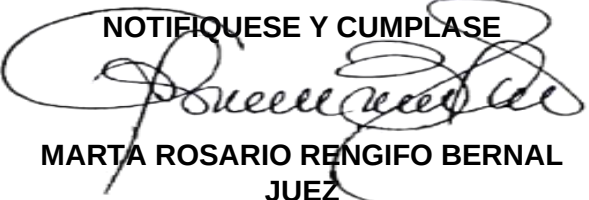


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CAMAÑO SARMIENTO C.C. 32.694.863

4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e6f6ae1300deb3c404ef4e6af68f78f51df809f0472052b3b0e2e5ef90fbb1e

Documento generado en 15/08/2023 08:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00527-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCIA HERRERA C.C. 73.076.473
DEMANDADO: DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO C.C. 32.666.208

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO** identificado con la **C.C. 32.666.208** en favor de **JORGE LUIS GARCIA HERRERA** identificado con **C.C. 73.076.473** por la suma TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$13.439.652), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4810093502, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al(a) Dr.(a) YERLEDIS DEL CARMEN TEHERA BERRIO, identificada con C.C. 1.101.454.043, y portador(a) de la tarjeta profesiones No. 318.811 del C.S.J, en las calidades y facultades del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JU

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00527-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCIA HERRERA C.C. 73.076.473
DEMANDADO: DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO C.C. 32.666.208

INFORME SECRETARIAL Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el representante legal de la parte demandante solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **LENIN ALFONSO RODRIGUEZ OSPINO** identificado con la **C.C. 19.603.176**, en calidad de empleada de la entidad **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO** identificado con la **C.C. 32.666.208** en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma VEINTE MILLONES CINETO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$20.159.478) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Decrétese el embargo del remanente y/o lo que se llegará a desembargar al interior del proceso identificado con radicado 2020-00417, cursante en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seguido por COMSEL en contra de la demandada **DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO** identificado con la **C.C. 32.666.208**.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **LENIN ALFONSO RODRIGUEZ OSPINO** identificado con la **C.C. 19.603.176**, en calidad de pensionado de la entidad **FOMAG**.

QUINTO: Líbrese el oficio correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00527-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCIA HERRERA C.C. 73.076.473
DEMANDADO: DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO C.C. 32.666.208

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c86d1ff530d5449164a15456d925d8c50e931f807c2b791b5cd5634dbfc24004

Documento generado en 15/08/2023 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00063-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C.44.156.941

DEMANDADOS: JOHANA PATRICIA BERDUGO MIRANDA C.C. 55.234.314

JOHN JAIRO AVILA AVILA C.C. 8.604.564

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de Agosto de 2023

Señora Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que informándole que la parte demandante, presento memorial, mediante el cual desiste de uno de los demandados y solicita se siga adelante en contra del otro demandado. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de Agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. EFRAIN CASTILLO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional, solicita el desistimiento de las pretensiones frente al demandado JOHN JAIRO AVILA AVILA, así mismo, solicita seguir adelante la ejecución contra la demandada JOHANA PATRICIA BERDUGO MIRANDA.

En virtud a la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora y como quiera que la petición descrita con anterioridad resulta procedente con lo dispuesto en el art. 314 del CGP, que a la letra reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...” aceptará el Desistimiento de la acción Judicial en los términos allí establecidos.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante en contra de la demandada JOHANA PATRICIA BERDUGO MIRANDA, se tiene que la Sra. **KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C.44.156.941** presentó demanda ejecutiva contra los señores **JOHANA PATRICIA BERDUGO MIRANDA C.C. 55.234.314** y **JOHN JAIRO AVILA AVILA C.C. 8.604.564**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de julio de 2021.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **JOHANA PATRICIA BERDUGO MIRANDA**, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la calle 53 No. 2 -33 San Vicente, Soledad, con la anotación de *“La fue entregado en la dirección de destino”*, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Tempo Express S.A., así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00063-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C.44.156.941

DEMANDADOS: JOHANA PATRICIA BERDUGO MIRANDA C.C. 55.234.314

JOHN JAIRO AVILA AVILA C.C. 8.604.564

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 5 del mes de agosto del año 2021, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Cuarto De Pequeñas Y Competencia Múltiple De Soledad
N° Radicado:	063-2021
Demandado o Citado:	Johana Patricia Berdugo Miranda
Dirección:	CI 53 2 - 33 San Vicente
Ciudad:	Soledad
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Rocio Miranda
C.C. o N° Identificación:	22505876
Contenido:	Art. 290 Citación Para Diligencia De Notificación Personal
Observaciones:	La Notificación Fue Entregado En La Dirección Destino.

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 6 del mes de agosto del año 2021.

Tempo Express S.A.S.
FIRMA AUTORIZADA

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 26 del mes de agosto del año 2021, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad
N° Radicado:	063-2021
Demandado o Citado:	Johana Patricia Berdugo Miranda
Dirección:	CI 53 2 33 San Vicente
Ciudad:	Soledad
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Rocio Miranda
C.C. o N° Identificación:	22505876
Contenido:	Art. 292 Notificación Por Aviso Copia De La Demanda, Provisión Que Notifica
Observaciones:	La Notificación Fue Entregado En La Dirección Destino.

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 30 del mes de agosto del año 2021.

Tempo Express S.A.S.
FIRMA AUTORIZADA

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(negrillas del despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE:

1. Acéptese el desistimiento de la demanda frente al demandado **JOHN JAIRO AVILA AVILA C.C. 8.604.564**, en consecuencia, ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el demandado en mención, continúese el proceso contra la demandada **JOHANA PATRICIA BERDUGO MIRANDA C.C. 55.234.314**.
2. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JOHANA PATRICIA BERDUGO MIRANDA C.C. 55.234.314**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00063-00

PROCESO: EJECUTIVO

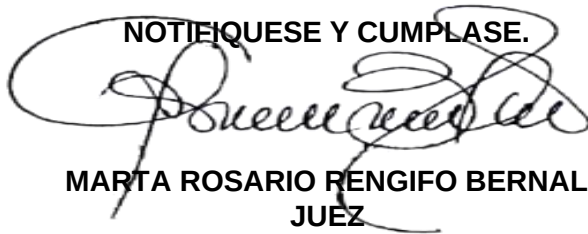
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C.44.156.941

DEMANDADOS: JOHANA PATRICIA BERDUGO MIRANDA C.C. 55.234.314

JOHN JAIRO AVILA AVILA C.C. 8.604.564

3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, _____ LA
SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41925043333701731937968926c7696aa6f0d60290446feed5b2eeb831e882c**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2011-00963-00

RAD. INTERNO: 02397 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RIXY JOHANA SANTIAGO DOMENECH, C.C. 22.570.735

DEMANDADO: FANNY DEL SOCORRO GUZMAN CERA, C.C. 32.828.291

SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación auto avoca conocimiento datado **12 de mayo de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho).

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación, auto avoca conocimiento **12 de mayo de 2016**, habiendo transcurrido más de un (1) año, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

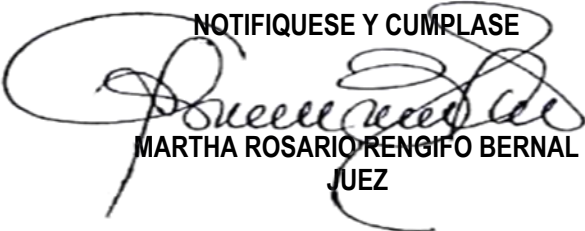
¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2011-00963-00
RAD. INTERNO: 02397 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RIXY JOHANA SANTIAGO DOMENECH, C.C. 22.570.735
DEMANDADO: FANNY DEL SOCORRO GUZMAN CERA, C.C. 32.828.291
SIN SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c01099554883fd6aad5eb5b7e3913f4bdd7bf00009dca1d8e50fc7973327d9db
Documento generado en 14/08/2023 09:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00391-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIAS S.A.

DEMANDADO: BLANCA OLICIA ALVAREZ LEON y YERSON SARABIA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, y revisada la demanda de cara al artículo 82 y s.s. del CGP, y conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico de los(as) demandados(as) BLANCA OLICIA ALVAREZ LEON y YERSON SARABIA ALVAREZ es blancaolivaalvarezleon@gmail.com y yersonsarabiaalvares@gmail.com, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° la ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por R.V. INMOBILIARIA y contra de BLANCA OLICIA ALVAREZ LEON y YERSON SARABIA ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00391-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIAS S.A.
DEMANDADO: BLANCA OLICIA ALVAREZ LEON y YERSON SARABIA ALVAREZ

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3ad1f88014888d733995173ad4508f5d0fa5cb6e2146c1902a49fa15aee7cef
Documento generado en 15/08/2023 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00896-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4
DEMANDADO: MARINELYS HERNANDEZ MEJIA C.C. 50.969.293

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, quince (15) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, informándole que en el auto de fecha 05 de mayo de 2023 mediante el cual se rechazó la presente demanda por carecer de competencia territorial para conocerle, por error involuntario omitió el despacho, proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, autoridad judicial que planteó su falta de competencia dentro del presente proceso y remitió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad para su conocimiento. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAL - Soledad, quince (15) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 05 de mayo de 2023 , auto que rechazó la presente demanda por carecer de competencia territorial y ordenó remitirla al correo de reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Malambo, este despacho por error involuntario omitió proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, quien se declaró incompetente para conocer de la misma, argumentando que:

“El Fondo Nacional del Ahorro es una entidad creada por el decreto ley 3118 de 28 de diciembre de 1968, empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden Nacional, personería jurídica y autonomía administrativa con domicilio principal en Bogotá DC, por lo que en aplicación de las reglas de competencia factor subjetivo, artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP consideramos debido a que el municipio de Malambo no es sucursal del Fondo Nacional del Ahorro hallándose sucursal en Soledad, es este municipio competente para conocer de este proceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 numeral 10, 29, 90 inciso 2 del Código General del Proceso y pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00, se rechazará la demanda por competencia y se enviará a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de Soledad.”

Precisado ello, debe advertirse que hay algunas circunstancias que ameritan ser estudiadas a través de la potestad oficiosa que tiene el juez de conocimiento de ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, **el control de legalidad** de que trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 *ibidem* que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00896-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4

DEMANDADO: MARINELYS HERNANDEZ MEJIA C.C. 50.969.293

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante funciones de control de legalidad, planteará conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 139 del C.G.P., frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, con base en los siguientes prolegómenos:

El artículo 28 del CGP, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2.*

...

Así mismo, el numeral 3° de la norma ibidem, indica:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Por otra parte, el numeral 7° de la norma ibidem, indica:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

En tal sentido, y como quiera, que la dirección de notificación del demandado es calle 27 #10A-39, jurisdicción del Municipio de Malambo, misma locación para cumplimiento de la obligación tal y como se evidencia en el **Pagare No. 50969293**; así mismo, el bien inmueble hipotecado se encuentra en el Municipio de Malambo, por lo anterior, no le queda otro camino a esta agencia judicial, advertir que, carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda y, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, por lo que, se procederá a remitir el expediente a la oficina Judicial para que ésta se sirva someterlo a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito en turno, en aras de que sea el Superior Jerárquico, el encargado de definir cuál Agencia Judicial debe seguir conociendo de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

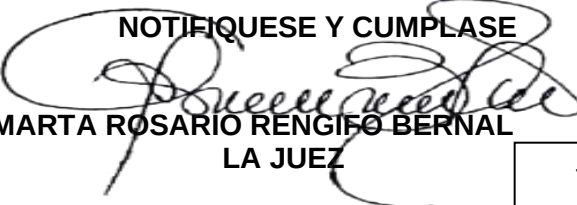


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00896-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4
DEMANDADO: MARINELYS HERNANDEZ MEJIA C.C. 50.969.293

RESUELVE:

1. tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P.
2. Dejar sin efecto los numerales dos (2) y tres (03) del auto 05 de mayo de 2023, en el cual se ordenó remitir la presente demanda al correo de reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Malambo y ordenó las anotaciones correspondientes en el sistema y descarga de la demanda del Tyba, respectivamente.
3. ADICIÓNENSE la parte resolutive del auto 05 de mayo de 2023, de la siguiente manera:
 - Proponer conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.
 - En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso a la oficina Judicial para que ésta se sirva someterlo a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito en turno, en aras de que sea el superior jerárquico, el encargado de definir cuál Agencia Judicial debe seguir conociendo de este trámite.
 - Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M**
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2987fafa78bb422b056c9e15315676c6237ef0e78855ab4b88c8bd24a654e3**

Documento generado en 15/08/2023 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00469-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: PARROQUIA VIRGEN MARIA DE REGLA- CÉLULA PASTORAL NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA

DEMANDADO: INVERSIONES C.B.S.S.A.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda de PERTENENCIA de la referenciada, advierte el despacho que aportado el avalúo del inmueble a usuacapir, se tiene que las pretensiones del actor, ascienden a la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/ (\$255.885.000), lo cual excede los 40 SMMLV, cuantía de la cual es competente conocer este Despacho.

Por lo anterior, se remitirá la presente Litis para ser sometida a reparto en los juzgados civiles del circuito de soledad, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón cuantía para conocer la presente demanda de PERTENENCIA promovida por **PARROQUIA VIRGEN MARIA DE REGLA- CELULA PASTORAL NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA** contra **INVERSIONES C.B.S.S.A**, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto de los CIVILES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b957efad8d7afe06bdc46166e0c1878f7640478769626dc6373c2a3a7e99c612**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00585-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FREDDY SIERRA GUTIERREZ C.C. 8.660.226

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

Soledad, de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **FREDDY SIERRA GUTIERREZ** actuando en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD y ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICION**.

1.1. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:

El pasado 22 de junio 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la secretaria de tránsito soledad alcaldía en la cual solicité respetuosamente la eliminación de infracciones de tránsito prescrita según el ministerio de transporte como autoridad suprema en materia.

Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, el tiempo para dar respuesta ya venció y por lo tanto se configura así el silencio administrativo positivo

Solo recibí un correo donde decía que se iba a resolver dentro de los términos legales los cuales ya vencieron y nunca se resolvió ni recibí respuesta.

Que enviara a un correo pqrfs@transitsoledad.gov.co correo que no funciona aparte que ellos mismos según la ley son quienes deben remitir por competencia no yo.

PRETENSIONES DE LA TUTELA

- El accionante **FREDDY SIERRA GUTIERREZ** pretende que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD** dar respuesta al DERECHO DE PETICION presentado en fecha 22 de junio de 2023, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y se le solucione su situación ante simit y se elimine las infracciones, que al no dar respuesta dentro del término legal se resuelva a favor como lo establece la figura de silencio administrativo positivo.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha, 21 de julio de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD y ALCADIA DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio allegaran por duplicado el informe respectivo sobre los hechos expuestos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00585-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FREDDY SIERRA GUTIERREZ C.C. 8.660.226
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1. El accionado ALCADIA DE SOLEDAD, no contestó a los hechos.

1.4.2. CONTESTACION DE SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

La entidad accionada contestó la tutela el día 24 de julio, manifestando lo siguiente: que, si bien el accionante manifiesta haber radicado derecho de petición en fecha 22 de junio de 2023, comunicamos que, previa revisión ante el sistema de gestión documental del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL", se observa que, a la fecha de la presente respuesta, no registra escrito radicado a nombre del señor FREDDY SIERRA GUTIERREZ.

Que dentro del acápite de pruebas se puede evidenciar que el accionante radicó su solicitud a través de la página de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante el buzón de PQRS, entidad que no hizo remisión por competencia a este organismo de tránsito, por lo cual no pudimos atender en debida forma la solicitud del accionante.

Que, Así las cosas, se observa que este organismo de tránsito no tuvo conocimiento del derecho de petición invocado por el accionante, por lo cual se hace necesario resaltar que deberá radicar su solicitud en los canales virtuales autorizados para la recepción de peticiones, quejas o reclamos por parte de los usuarios, correo electrónico: pqrsf@transitsoledad.gov.co.

Que, Por las razones anteriormente expuestas, solicito que se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no existe ninguna conducta atribuible al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental

1.5. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO.

Con la presente acción de tutela fueron anexadas:

Parte accionante:

- Documento que contiene derecho de petición, con el radicado.
Petición inicial
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

COMPETENCIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00585-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FREDDY SIERRA GUTIERREZ C.C. 8.660.226

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA.

La acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar al debate objeto de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho establecer si la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD y ALCADIA DE SOLEDAD** violó el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante **FREDDY SIERRA GUTIERREZ**, teniendo en cuenta que, pese a que desde el 22 de junio de 2023 que formuló el derecho de petición, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la misma.

Bajo esos parámetros fácticos, para resolver la acción impetrada resulta pertinente y relevante verificar la procedencia de esta solicitud de amparo constitucional y así establecer si se cumple o no con los requisitos de procedibilidad de la acción, veamos:

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

2.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00585-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FREDDY SIERRA GUTIERREZ C.C. 8.660.226

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)".

En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.
- Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.
- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de *fondo*, conforme las características recién mencionadas.

Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

En relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

En conclusión, el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. El legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00585-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FREDDY SIERRA GUTIERREZ C.C. 8.660.226

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el 22 de junio 2023 ante la accionada **SECRETARIA DE TRÁNSITO SOLEDAD** a través del cual solicito la eliminación de infracciones de tránsito prescrita según el ministerio de transporte como autoridad suprema en materia, y a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud. Que recibió un correo donde decía que se iba a resolver dentro de los términos legales los cuales ya vencieron y nunca se resolvió ni recibí respuesta.

A su turno, el accionado **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas^[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^[32].”

Por su parte la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, manifestó que, si bien el accionante manifiesta haber radicado derecho de petición en fecha 22 de junio de 2023, previa revisión ante el sistema de gestión documental del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”**, se observa que, a la fecha de la presente respuesta, no registra escrito radicado a nombre del señor FREDDY SIERRA GUTIERREZ.

Que dentro del acápite de pruebas se puede evidenciar que el accionante radicó su solicitud a través de la página de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante el buzón de PQRSD, entidad que no hizo remisión por competencia a este organismo de tránsito, por lo cual no pudimos atender en debida forma la solicitud del accionante.

Por lo que no tuvieron conocimiento del derecho de petición, por lo cual manifiestan que deberá radicar su solicitud en los canales virtuales autorizados para la recepción de peticiones, quejas o reclamos por parte de los usuarios, correo electrónico: pqrsf@transitsoledad.gov.co.

Consta efectivamente el derecho de petición del que hace alusión el accionante, en su carta tutelar, sin embargo dentro de las mismas se puede verificar que en uno



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00585-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FREDDY SIERRA GUTIERREZ C.C. 8.660.226

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

de sus anexos, se le emite respuesta a donde debe dirigirse, pero esta respuesta no es de fondo en donde se le indica el correo a la cual debe dirigirse, cual es: pqrfs@transitosoledad.gov.co. Tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

Barranquilla 21 DE JUNIO 2023
Señores
Secretaría de tránsito SOLEDAD
Prescripción comprendidos

FREDDY SIERRA GUTIERREZ, identificado CC 8660226, domiciliado en la CALLE 27 C 31 05, en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, contenidas en el Artículo 23 de la Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2350 de 1995, y demás disposiciones concordantes / pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del inciso 2o del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito" para que se declare la PRESCRIPCIÓN de la sanciones que me fueron impuestas con ocasión de infracción de Tránsito

FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
2023/06/21	2023/06/21	2023/06/21	2023/06/21	2023/06/21	2023/06/21	2023/06/21	2023/06/21	2023/06/21	2023/06/21

- Solicito por favor sea eliminado de manera inmediata MULTAS 2016 con coactivo 2018 por encontrarse prescrito según la ley en el año 2021, al presente van 5 años mas que prescrito solicito por favor se me responda claramente contundente agradecido me respondan de la manera más clara precisa y de una manera entendible basándose en las leyes.
- SOLICITO SEA TENIDO EN CUENTA EL CONCEPTO DE MINISTRANORTE EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN O DE LO CONTRARIO PROCEDIR CON QUEJA ANTE EL MINISTERIO POR VULNERACIÓN Y OMISIÓN COMO ENTE SUPREMO Y VIGILANTE DE USTEDES

12. ¿Cuál es el término que empieza a contarse nuevamente una vez interrumpida la prescripción?

INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN EL TÉRMINO EMPEZARÁ A CORRER DE NUEVO DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR LO CANTO Y COMO QUEJA QUE EN MATERIA DE MULTAS POR INFRACCIONES AL TRÁNSITO, EN FORMA SUPLEN LA TOTAL, SERÁ LA QUE ESTAS PRESCRIBEN EN EL TÉRMINO DENTRÉS (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL HECHO Y SE INTERRUMPE CON LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, EL TÉRMINO QUE SE CONTARÁ NUEVAMENTE SERÁ EL DE TRES (3) AÑOS

La prescripción se decreta en sus términos, consagrados en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificando por el artículo 206 del decreto 019 de 2012, en concordancia con la ley 1096 de 2006.

1:41 p. m.

Alcaldía Municipal de Soledad en Atlántico

¡Hola LIAMSEBAS1990@GMAIL.COM!

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 629318509902

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital

02AccionDeTutelayAnex....pdf

reclamos, denuncias y sugerencias.

Tu número de seguimiento es: 629318509902 Estado: **Cerrada**

Respuesta:

deben enviar al correo pqrfs@transitosoledad.gov.co

Archivos adjuntos a la respuesta

Información básica

Fecha de solicitud: 2023/06/21 13:39:04

Fecha de cierre: 2023/06/21 16:13:28

Tipo de solicitud: Petición

Información de contacto

Correo certificado: LIAMSEBAS1990@GMAIL.COM

Datos enviados

SOLICITO ELIMINACIÓN MULTAS A AMI NOMBRE PRESCRITAS POR LEY Y QUE S EPALIQUEUN LOS TERMINOS QUE NOS DA EL MINSTRANORTE COMO ENTIDAD VIGILANTE Y SUPREMA DE TRANSITO

FREDDY SIERRA 8660226

CHATEA

Al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente: "El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.

No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar ("informará") al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: *i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma. De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario.*

Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó: "Sobre el particular, también la Sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión: 'Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00585-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FREDDY SIERRA GUTIERREZ C.C. 8.660.226

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.' Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó: "[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares".

De tal manera que, atendiendo, que no existe una respuesta de fondo, donde se le informe adecuadamente al accionante sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge claramente los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional transcrita, que indica que con el contenido del derecho de petición, dicha "comunicación" debe ser motivada de forma suficiente y clara, de manera que indique por qué la petición no puede ser resuelta por ninguna de las autoridades que conforman el Estado colombiano.

Por lo que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración o el particular, deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario. Con el cumplimiento de esas condiciones, se satisface el derecho de petición: *"Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"*

Así las cosas, ante la no contestación de fondo, indicando al actor la falta de competencia, por parte de la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD-SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **FREDDY SIERRA GUTIERREZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del Señor **FREDDY SIERRA GUTIERREZ**, vulnerado por la **ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD-SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00585-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FREDDY SIERRA GUTIERREZ C.C. 8.660.226
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

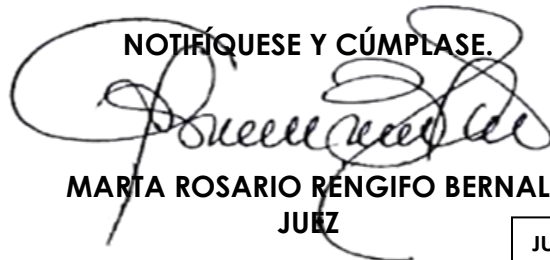
SEGUNDO: ORDÉNESE a la **ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD-SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta clara, de fondo y debidamente comunicada al actor **FREDDY SIERRA GUTIERREZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: PREVÉNGASE a la accionada que el incumplimiento de las órdenes establecidas en esta providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

QUINTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80cc63a0c1e50ba1b0cbc4435ad0268dd9da8420ce27c49f9fbd9e36606b2e**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA C.C. 22.620.602

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

Soledad, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA** actuando en nombre propio, en contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL PAGO DE LA DOTACIÓN VIGENCIA FISCAL 2021, 2022 y PRIMER TRIMESTRE DEL 2023.**

HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:

PRIMERO: Soy docente con nombramiento en Básica primaria adscrito (a) la Secretaría de Educación de Soledad -Atlántico.

SEGUNDO: En mi calidad de docente ubicado en el grado 05, mi asignación básica mensual se situó para el año 2022 en la suma de: \$ 1.773.067 (UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS).

TERCERO: la Ley 70 de 1988, “por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público”, consagra: “ARTÍCULO 1. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.” A su vez, el Decreto 1978 de 1989, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988”, establece: “ARTÍCULO 1. Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales, tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro (4) meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo. ARTÍCULO 2. El suministro a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso. ARTÍCULO 3. Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA C.C. 22.620.602

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por los menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.

ARTÍCULO 4. La remuneración a que se refiere el artículo anterior corresponde a la asignación básica mensual. ARTÍCULO 5. Se consideran como calzado y vestido de labor, para los efectos de la Ley 70 de 1988 y de este Decreto, las prendas apropiadas para la clase de labores que desempeñan los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el medio ambiente en donde cumplen sus actividades. ARTÍCULO 7. Los beneficiarios de la dotación de calzado y vestido de labor quedan obligados a recibirlos debidamente y a destinarlos a su uso en las labores propias de su oficio, so pena de liberar a la empresa de la obligación correspondiente."

De conformidad con lo anterior, se infiere que la dotación es una prestación social consistente en la entrega gratuita y material de un vestido y un calzado a cargo del empleador, para uso del servidor en las labores propias del empleo que ejerce; los requisitos para acceder al derecho a la dotación son: que el servidor reciba una asignación básica mensual inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que haya laborado para la respectiva entidad por lo menos 3 meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro. Si el empleado devengaba una asignación básica mensual inferior a los dos salarios mínimos legales vigentes, la entidad deberá entregar la dotación de calzado y vestido de labor apropiada para el cumplimiento de la labor que desempeña. Se considera que en todo caso el análisis debe hacerse año a año con el fin de determinar si a la luz de los decretos salariales expedidos en cada anualidad por el Gobierno Nacional, el empleado accedía a los derechos o no.

CUARTO: El art 53 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

QUINTO: Corresponde entonces a la Secretaría de Educación - Pagaduría, reconocer y entregar al auxilio de transporte y la dotación contemplada en los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA C.C. 22.620.602

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

artículos 1-7 de la Ley 70 de 1988 reglamentada por el Decreto 1978 de 1989 las cualidades que les corresponden, la primera como asistencia a los docentes y empleados oficiales y la segunda como una necesidad imperiosa, como una prestación económica, como un factor salarial que contribuye a prestar con más eficacia el servicio.

SEXTO: En respuesta a un derecho de petición nos dan como respuesta que se encuentran que, desde el 19 de junio del 2022, La Secretaría General inició los trámites para la asignación de CDP, y no recibieron ninguna propuesta que suministrará en su totalidad los bienes requeridos.

SÉPTIMO: En la actualidad ya han transcurridos cuatro meses de la vigencia fiscal 2023, y la Secretaría de Educación de Soledad, ni la Secretaria General han dado a conocer las gestiones realizadas para dar cumplimiento con el pago de la dotación correspondiente al año 2022.

PRETENSIONES DE LA TUTELA

La accionante MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA pretende que

1. Se le reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional,
2. Que se efectúe el pago de la dotación a los maestros que tienen derecho, adscritos a la Secretaría de Educación de Soledad Atlántico e
3. imponer acciones correctivas a la Secretaría de Educación de Soledad y los funcionarios encargados por los hechos ocurridos.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha, 26 de julio de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a la SECRETARIA GENERAL DE SOLEDAD para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindiera el respectivo informe, de los hechos esbozados por el accionante en el libelo de la acción tutelar.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El vinculado SECRETARIA GENERAL DE SOLEDAD, no contestó a los hechos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA C.C. 22.620.602

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

CONTESTACION DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA:

La entidad accionada contestó la tutela manifestando lo siguiente: “Que en cuanto al primer hecho: si es cierto lo que manifiesta la accionante que es docente del ente territorial certificado secretaría de educación Municipio de Soledad.

Que en cuanto al segundo hecho: si es cierto, la accionante para la vigencia 2022 devengaba la suma de \$ 1.773.067.

Que en cuanto al tercer hecho: si es cierto lo que manifiesta la accionante, pero es de aclarar, que la secretaría general de la alcaldía de soledad adelantó todos los trámites pertinentes para contratar el suministro de la dotación docente, para la vigencia 2021, pero teniendo en cuenta que no se presentó ninguna propuesta fue declarado desierto, y se están adelantando las gestiones pertinentes para su cumplimiento toda vez que cada año se le ha entregado la dotación por derecho, para el año 2022 una vez culminó el proceso por la ley de garantías, se efectuaron los tramites pertinentes para el proceso de contratación, proceso que tenemos información que se realizó por la TIENDA VIRTUAL DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. En este proceso no fue posible recibir una propuesta que suministrara la totalidad de las dotaciones ya que se presentaron múltiples proponentes fraccionados a nivel nacional antes de finalizar el año 2022, como no ha sido posible la entrega de la dotación por parte de la secretaría de educación, se están adelantando las gestiones pertinentes con secretaría general con el fin de entregar la dotación que por ley tienen derecho, esto lo entregamos en especie, la docente accionante presentó una petición manifestando que quería que la dotación se la entregaran en dinero, cosa que no es posible toda vez que por ley no es permitido.

Que en cuanto al cuarto hecho: es cierto lo que manifiesta la accionante, está consagrado en la norma y es un derecho que tienen todos los empleados que ganen menos de dos salarios mínimos vigentes, pero le aclaro señor juez, revisando la acción de tutela no encontramos violación a ningún derecho fundamental como mínimo vital, salud y demás; por cuanto se le cumple con el pago de todos los derechos laborales tales como salarios y demás a que tiene derecho la accionante, así mismo Señor Juez como tampoco observamos que no se da el principio de la inmediatez, toda vez que la accionante dejó pasar 2 años y 7 meses para presentar una petición y solicitar la dotación, pero en dinero, que está prohibido POR LEY, toda vez que esta funcionaria es docente activa; encontramos que estamos frente a una acreencia de carácter laboral que se tramita por la vía ordinaria laboral o contenciosa, por lo que la acción de tutela



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA C.C. 22.620.602

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

no es procedente, no es la vía, no demuestra que la dotación le haya ocasionado algún perjuicio.

Que en cuanto al quinto: no es cierto lo que manifiesta la accionante, esta quiere que se le cancele la dotación en dinero y eso está prohibido por ley, como secretaria de educación cumplimos con los derechos laborales que tienen los docentes, y estaremos entregando la dotación en especie una vez se haga la contratación por parte de secretaria General de la Alcaldía de Soledad, toda vez que actualmente nos encontramos en ley de garantías.

Que en cuanto al hecho sexto: si es cierto, le dimos respuesta a el derecho de petición que presentó, razón por la cual hay hecho superado y carencia de objeto que traduce en no violación de derechos fundamentales.

Que en cuanto al hecho séptimo: no es cierto: A la accionante en la repuesta al derecho de petición se le explicó la situación de manera detallada, toda vez que lo que pretende es el pago de la dotación en dinero y está prohibido por ley, además es una acreencia de carácter laboral que no se maneja por vía de acción de tutela.

Que base en lo expuesto anteriormente declarar IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, contra la secretaria de educación de soledad, teniendo en cuenta que no estamos frente a ninguna violación de los derechos fundamentales."

PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO.

Con la presente acción de tutela fueron anexadas:

Parte accionante:

- Copia de la Respuesta a un derecho de Petición en donde se confirma el NO PAGO DE LA DOTACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021,2022 Y PRIMER TRIMESTRE DEL 2023

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA C.C. 22.620.602

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, manifiesta el accionante que es docente con nombramiento en Básica primaria adscrito (a) la Secretaría de Educación de Soledad –Atlántico, grado 05, con una asignación básica mensual se situó para el año 2022 en la suma de: \$ 1.773.067 (UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS).

Por lo que conforme a la Ley 70 de 1988, "por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público",...

Por lo que manifiesta que le corresponde entonces a la Secretaría de Educación - Pagaduría, reconocer y entregar al auxilio de transporte y la dotación contemplada en los artículos 1-7 de la Ley 70 de 1988 reglamentada por el Decreto 1978 de 1989 las cualidades que les corresponden, la primera como asistencia a los docentes y empleados oficiales y la segunda como una necesidad imperiosa, como una prestación económica, como un factor salarial que contribuye a prestar con más eficacia el servicio.

Que en respuesta a un derecho de petición les informan que, desde el 19 de junio del 2022, La Secretaría General inició los trámites para la asignación de CDP, y no recibieron ninguna propuesta que suministrará en su totalidad los bienes requeridos.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA C.C. 22.620.602

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

Que han transcurridos cuatro meses de la vigencia fiscal 2023, y la Secretaría de Educación de Soledad, ni la Secretaria General han dado a conocer las gestiones realizadas para dar cumplimiento con el pago de la dotación correspondiente al año 2022.

A su turno, el vinculado **SECRETARIA GENERAL DE SOLEDAD**, no contestó a los hechos.

Por su parte **CONTESTACION DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD** manifiesta que si es cierto, que la accionante para la vigencia 2022 devengaba la suma de \$ 1.773.067.

Que la secretaria general de la alcaldía de soledad adelantó todos los trámites pertinentes para contratar el suministro de la dotación docente, para la vigencia 2021, pero teniendo en cuenta que no se presentó ninguna propuesta fue declarado desierto, y se están adelantando las gestiones pertinentes para su cumplimiento toda vez que cada año se le ha entregado la dotación por derecho, para el año 2022 una vez culminó el proceso por la ley de garantías, se efectuaron los trámites pertinentes para el proceso de contratación, proceso que tiene información que se realizó por la TIENDA VIRTUAL DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Que dicho proceso no fue posible recibir una propuesta que suministrara la totalidad de las dotaciones ya que se presentaron múltiples proponentes fraccionados a nivel nacional antes de finalizar el año 2022, como no ha sido posible la entrega de la dotación por parte de la secretaria de educación, se están adelantando las gestiones pertinentes con secretaria general con el fin de entregar la dotación que por ley tienen derecho, esto lo entregamos en especie, la docente accionante presentó una petición manifestando que quería que la dotación se la entregaran en dinero, cosa que no es posible toda vez que por ley no es permitido.

Que consideran, no existe violación a ningún derecho fundamental como mínimo vital, salud y demás; por cuanto se le cumple con el pago de todos los derechos laborales tales como salarios y demás a que tiene derecho la accionante, así mismo manifiestan que no se da el principio de la inmediatez, toda vez que la accionante dejó pasar 2 años y 7 meses para presentar una petición y solicitar la dotación, pero en dinero, que está prohibido POR LEY, toda vez que esta funcionaria es docente activa; encontramos que estamos frente a una acreencia de carácter laboral que se tramita por la vía ordinaria laboral o contenciosa, por lo que la acción de tutela no es procedente, no es la vía, no demuestra que la dotación le haya ocasionado algún perjuicio.

Que esta quiere que se le cancele la dotación en dinero y eso está prohibido por ley, como secretaria de educación cumplimos con los derechos laborales que tienen los docentes, y estaremos entregando la dotación en especie.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA C.C. 22.620.602

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

Que a la accionante en la repuesta al derecho de petición se le explicó la situación de manera detallada, toda vez que lo que pretende es el pago de la dotación en dinero y está prohibido por ley, además es una acreencia de carácter laboral que no se maneja por vía de acción de tutela.

Por lo que solicita se declare IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, contra la secretaria de educación de soledad, teniendo en cuenta que no estamos frente a ninguna violación de los derechos fundamentales."

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que consta tal como la misma accionante lo expresa en su carta tutelar, respuesta al derecho de petición que esta invocara con los mismos fines de la acción de tutela, cual es la entrega de la dotación laboral, por parte de la accionada en fecha 28 de abril de 2023. Tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo.



Así las cosas, una vez reexaminada la respuesta anexa, se tiene que la misma, es una respuesta clara, de fondo, por lo que considera el despacho que no existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la actora. Que si bien, no es favorable a sus pretensiones, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada a la petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

En este sentido se ha pronunciado nuestra máxima autoridad constitucional, en numerosas oportunidades, de las cuales se pueden resaltar: "...Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos..." (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000)..." "...Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA C.C. 22.620.602

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de “fondo, clara precisa” (Sent.T-481/92) y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza”. (Corte Constitucional. Sent. T-567/1992)…”

Referente a las demás pretensiones, se observa que no tiene cabida un análisis de fondo de este asunto, desde la perspectiva de ordenar que la accionada haga entrega de la dotación laboral, quedando la controversia en una discusión legal, que en consecuencia, debe debatirse por vía de acciones ordinarias previstas para tal fin.

De este modo, el asunto objeto de trámite deviene en una controversia netamente laboral, frente a la cual la accionante cuenta con otro medio de defensa, que por demás se considera idóneo pues, a través de un proceso ordinario, logrará la aportación y petición probatoria, con la amplitud suficiente para su adecuado análisis y valoración que en este brevísimo trámite no se logra.

Por demás, frente a la existencia de un daño irremediable conviene recordar que el mismo debe contener los siguientes elementos: (i) *Daño inminente o próximo a suceder*, (ii) *Grave*, (iii) *Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño*. (iv) *Las medidas de protección deben ser impostergables*.” Lo anterior, como requisito sine quanon para la procedibilidad de la misma, situación que no es la aquí presentada, pues dentro de esta acción, no se constatan los elementos que permitan inferir la necesidad de una protección urgente e inmediata, en los términos descritos en la jurisprudencia reseñada, de suerte que tampoco se configura un perjuicio irremediable. Por ello, el debate por el suministro de la dotación laboral, no es viable de desatarse por esta vía y tampoco hay razones supralegales demostradas para acceder al amparo, que, entonces, se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

1. NO TUTELAR la presente acción de tutela promovida por la parte accionante **MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA** contra la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y Ley



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA LUZ FONTALVO DE LA ROSA C.C. 22.620.602

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

2213 de 2022, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

3. Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
4. De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36cb2f77eb7f2fcd85d0943827aec05cf254310202bbb53818619131f2812b6c

Documento generado en 15/08/2023 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00405-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIAS S.A.
DEMANDADO: BLANCA OLICIA ALVAREZ LEON.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, y revisada la demanda de cara al artículo 82 y s.s. del CGP, y conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico de los(as) demandados(as) BLANCA OLICIA ALVAREZ LEON y YERSON SARABIA ALVAREZ es blancaolivaalvarezleon@gmail.com, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° la ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por R.V. INMOBILIARIA y contra de BLANCA OLICIA ALVAREZ LEON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00405-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIAS S.A.
DEMANDADO: BLANCA OLICIA ALVAREZ LEON.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf7533689f1fec6168f29ddcf0efe3b4502fb06fb5818636b4b479d93c2746b**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>